



ORDEN PROVISIONAL 2015-13

ORDEN PROVISIONAL PARA CONGELAR MÁRGENES DE GANANCIA BRUTA A LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 dispuso que el DACO tendrá como propósito primordial: “[V]indicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo”. Apoyados en la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, “Ley Insular de Suministros”, se aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a todos los niveles de Distribución, Reglamento de precios Núm. 45, (Reglamento 45) que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

En fecha más reciente, el 3 de julio de 2009, el DACO aprobó una enmienda al Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible. Con su aprobación, actualizó la disposición reglamentaria aplicable a los combustibles y la atemperó a los cambios surgidos en estos mercados a nivel local e internacional. Según dispone la Exposición de Motivos del Reglamento Núm. 45, el propósito tras su aprobación fue:

[A]doptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoría de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

Asimismo, con la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, el legislador estableció expresamente que dentro de los poderes del Secretario del DACO se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. De igual forma, reconoció en la Exposición de Motivos el “*considerable grado de preocupación ante la alarmante tendencia alcista*” en esa industria. Así, el DACO tiene

expresamente los siguientes poderes: “[R]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercadeo del gas licuado de petróleo.”

El Departamento, luego de la legislación y enmienda al reglamento aprobada, ha emitido dos órdenes y múltiples requerimientos de información con respecto a la industria del gas licuado.¹ La primera Orden fue la 2013-04 del 19 de agosto de 2013, enmendada por la Orden 2014-08 del 17 de junio del 2014. Las empresas importadoras de gas en el cumplimiento de estas órdenes, enviaron la información requerida. Dicha información contiene datos relevantes sobre el costo de adquisición del producto, ingresos por ventas, gastos operacionales y galones vendidos por línea de distribución por mes en informes trimestrales. Las líneas de distribución se dividen en mayoristas, detallistas, clientes comerciales, industriales, gobierno y cualquier otra venta. Además, se incluye un renglón de exportaciones. Los mayoristas tienen que especificar el número de galones vendidos y el ingreso por ventas en cada una de las líneas antes mencionadas.

A los efectos de validar la información provista y profundizar en los aspectos contables de sus operaciones, entre otros, hicimos varios requerimientos de información. El proceso para requerir la información necesaria fue complejo por las dilaciones producto de prórrogas y entregas en formatos que no correspondían a los solicitados. Por otro lado, las empresas importadoras en ocasiones no eran responsivas y hasta se negaron a proveer información, por lo que este Departamento tuvo que radicar solicitudes de “injunction” ante el Tribunal para conseguir la misma. Estas acciones permitieron recopilar información para hacer los estudios correspondientes que hoy nos mueven a decretar esta Orden.

Según el estudio realizado por DACO, el precio del gas licuado a nivel del consumidor en Puerto Rico es uno de los más altos en el mundo. Entre unos 46 países, una encuesta reciente² reveló que el precio promedio mundial es de \$2.17 por galón. En Puerto Rico el precio promedio al consumidor fue de \$3.52 por galón. En la cercana República Dominicana el gas licuado se vende a \$1.78 por galón. Aún en Estados Unidos, el precio al detal del gas licuado es de \$1.93 por galón³.

El precio de referencia del gas licuado, Mont Belvieu, Texas, aumentó gradualmente desde el 2003 hasta mediados del 2008, cuando alcanzó cerca de \$2.00 el galón. Luego sufrió una reducción dramática, producto de la recesión mundial, en la segunda mitad del 2008, hasta casi \$0.50 el galón. Posteriormente ha tenido sus alzas y bajas que han dependido en menor medida del precio del petróleo y mayormente de ajustes de la oferta, la demanda y asuntos climáticos.

¹ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, expresamente dispuso que se excluía de la definición de regla o reglamento las “órdenes de precios del Departamento de Asuntos al Consumidor que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas de su exposición”. 3 L.P.R.A. 2102(8)(1)(4).

² GlobalPetroPrices.com.

³ U.S. Propane Residential Price (Dollars per Gallon), U.S. Energy Information Administration.

A partir de febrero del 2014, el precio del gas licuado se ha reducido casi ininterrumpidamente hasta alcanzar los niveles de abril del 2002, encontrándose en la actualidad a \$0.448 el galón.⁴

Las conclusiones de los estudios nos demuestran que de enero de 2014, a septiembre de 2015, los costos de adquisición a nivel del importador del gas licuado han disminuido. Sin embargo, los precios de venta del producto a los consumidores no han sido cónsonos con estas disminuciones. Según nuestros estudios, durante el periodo de febrero del 2014 a septiembre del 2015 los costos de adquisición del gas se redujeron en 46.7%, más sin embargo el precio a los gaseros solo disminuyó 12.7%. Si observamos los márgenes de beneficio bruto por línea de negocio, estos reflejan un aumento sostenido en el región de ventas a detallistas. Destacamos este hecho porque los detallistas son los responsables de llevar el gas licuado a las residencias de los consumidores.

El análisis de estos márgenes nos lleva a congelarlos y a fijarlos en un nivel que permita un rendimiento razonable sobre el capital invertido. Para determinar la razonabilidad de estos márgenes, analizamos los estados financieros de los mayoristas importadores-distribuidores y calculamos el capital invertido en la distribución al detallista de gas licuado. Para llevar a cabo este ejercicio asumimos que la proporción del total del capital invertido es igual a su volumen de ventas para esta línea de distribución. Es decir, que si las ventas del mayorista, dirigidas al detallista de gas licuado representan el 15% del total del volumen de ventas, asumimos que el capital que se emplea para este sector es de 15%. Tomamos en consideración a su vez un 11% de rendimiento neto sobre el capital invertido, después de impuestos y los gastos de operación permitidos⁵.

Al amparo de las facultades que expresamente surgen del análisis de derecho antes expuesto, el DACO emite la siguiente Orden para congelar los márgenes de ganancia bruta a los mayoristas de la industria del gas licuado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente:

ORDEN

Se le ordena a los Mayoristas de Gas Licuado que el precio máximo por galón de gas licuado que se venda al detallista será el que resulte de sumarle al precio **Mont Belvieu Propane Spot Price más reciente a la fecha de venta, publicado por U.S. Energy Information Administration⁶, más \$1.26 por galón** (un margen de beneficio bruto de sesenta y un (61) centavos por galón más sesenta y cinco (65) centavos por galón, por concepto de arbitrios, flete marítimo, seguro y otros gastos

⁴ Este precio corresponde al 2 de noviembre de 2015.

⁵ Los gastos de operación permitidos son aquella cantidad proporcional a las ventas basándonos en la empresa más eficiente.

⁶ http://www.eia.gov/dnav/pet/hist/LeafHandler.ashx?n=PET&s=EER_EPLPA_PFA_Y44MB_DPG&f=i

incidentales). Lo antes descrito establece un margen de ganancia bruta que garantiza un once por ciento (11%) sobre el rendimiento de capital invertido en un año.

El Secretario podrá revisar el margen impuesto en aquellos casos donde la parte afectada demuestre con evidencia fehaciente que dicho margen no es suficiente para garantizar un beneficio bruto razonable. La parte que pudiese verse afectada por esta orden, solicitará el ajuste de margen por medio de una carta enviada a la atención del Secretario, a la cual adjuntará prueba fehaciente que demuestre como dicho margen no es suficiente para garantizar un beneficio bruto razonable. Los documentos a presentarse junto a la solicitud de revisión serán:

1. Estados financieros auditados.
2. Informes trimestrales de los doce meses anteriores al establecimiento del margen congelado según el formato que se presenta en la Orden 2014-08.
3. Facturas de compra del combustible del mismo periodo establecido en el inciso anterior.
4. Cualquier otro documento que la persona afectada quiera suministrar en aras de evidenciar que el margen establecido no es razonable para su empresa.
5. Cualquier otro documento que la División de Estudios Económicos solicite.

La comunicación descrita y documentos solicitados podrán ser entregadas a la mano en la Oficina del Secretario (Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Torre Norte, Piso 8) o enviada por correo (PO Box 41059, San Juan PR 00940-1059) o por correo electrónico a: lpagan@daco.pr.gov.

A partir del recibo de la carta, el Secretario evaluará, en un término de 20 días laborables o menos, la información sometida y el Director de la División de Estudios Económicos citará a la parte solicitante a una reunión para discutir en detalle las razones y documentos presentados. Celebrada la reunión, el Secretario, en un término de 10 días laborables o menos, emitirá una determinación sobre si revisará o no el margen para la parte solicitante. Dicha determinación se le enviará por correo certificado al peticionario.

Dependiendo del volumen de solicitudes, el Secretario podrá extender los términos descritos, pero no más de 20 días laborables adicionales. De extenderse algún término, se le comunicará al solicitante dicha extensión por el mismo medio utilizado por la parte al entregar su petición.

Cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada por la presente orden tendrá derecho a presentarse en la vista pública que se celebrará el 23 de noviembre de 2015 a las 9:00 am en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Edificio Sur, en el Sótano, Centro Operacional de Emergencias. Deberá presentar una ponencia escrita y remitirla a la dirección electrónica lpagan@daco.pr.gov y a la mano el día de la vista o remitirla a la dirección postal: Apartado 41059, San Juan, P.R. 00940-4095.

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por infracción. El pago de la

multa no releva del cumplimiento con el margen impuesto o someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma Ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

Copia de esta Orden será notificada por correo electrónico y correo regular certificado con acuse de recibo y a los mayoristas importadores y distribuidores de gas licuado. La misma será publicada en un periódico de circulación general.

Esta Orden entrará en vigor miércoles, 18 de noviembre de 2015.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2015.



Nery E. Adames Soto
Secretario